

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: María Vidal Macea
DEMANDADO: Hospital San Juan de Sahagún y Departamento de Córdoba
EXPEDIENTE NO. 23 001 23 33 000 2014 00 300 00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa sobre la ejecutoria del auto de fecha 18 de junio de 2018, mediante el cual se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado a través de providencia de 6 de abril del corriente, advierte el Tribunal que dentro del presente asunto se encuentra pendiente fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a fijar la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

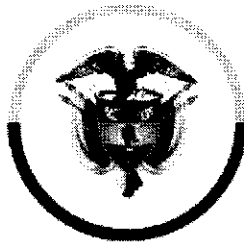
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día martes 18 de septiembre a las tres y treinta de la tarde (3:30 PM), para llevar a cabo la continuación audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00179
Demandante: Cerromatoso S.A.
Demandado: DIAN

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda interpuesta por Cerromatoso S.A a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho DIAN se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión; a excepción, del requisito exigido tanto por el numeral 5 del artículo 166 del CPACA y por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, copia de la demanda y sus anexos a efectos de la notificación a uno de los demandados, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue dichas copias dentro del término concedido para consignar los gastos del proceso y se advertirá que el incumplimiento de la carga procesal impedirá que se surta la notificación de esta providencia.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por Cerromatoso S.A. contra la DIAN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la DIAN, a su representante legal o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 610 numeral 1 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al señor Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

OCTAVO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término concedido en el numeral anterior, aporte una copia de la demanda y sus anexos para la notificación a uno de los demandados, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado **ADVIÉRTASELE** que el incumplimiento de esta carga procesal impedirá que se surta la notificación de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Margarita Diana Salas Sánchez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 51.941.390 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 76.891 del C.S. de la J, como apoderada principal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARÍA DELGADO RAMOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2014-00171-01
APELACIÓN DE AUTO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en el curso de la audiencia inicial realizada dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia proferida el día veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), el A quo resolvió declarar fundada la excepción **de falta de legitimación en la causa por pasiva** interpuesta por la parte demandada, atendiendo que si bien en el caso de marras se demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, a efectos de que la misma reconociera y pagara a la actora pensión ordinaria de jubilación, de que trata la Ley 33 de 1985, o la prevista en la Ley 100 de 1993, lo cierto es que de conformidad con la prueba documental solicitada en audiencia inicial, se logró establecer que la demandante se encuentra afiliada en pensiones a **Colfondos S.A.** Entidad distinta a la demandada en este proceso, razón por la cual no existe identidad respecto de la persona jurídica llamada a juicio y la que efectivamente estaría obligada a satisfacer el requerimiento prestacional de la accionante.

Conforme lo expuesto, el Juez de primera instancia dispuso la terminación del proceso por falta de legitimación en la causa del ente público demandado, en concordancia con lo establecido en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

La apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión adoptada por el A quo, como sustento de su impugnación hizo referencia a la consagración de orden constitucional del derecho fundamental a la seguridad social y en lo que respecta a su defendida aseguró que la misma laboró para el Hospital San Vicente de Paul entre el 14 de septiembre de 1988, hasta el año 2014.

Señaló que, de los elementos probatorios arrimados al expediente se observa que todas las cotizaciones de la demandante fueron realizadas a Colpensiones, quien es la entidad encargada de la administración del régimen de prima media con prestación definida. Manifestó además, que no desconoce la vinculación de la demandante a Colfondos, sin embargo, del reporte de semanas cotizadas visible a folios 186 a 194 del expediente, se observa que la afiliación de su prohijada a Colpensiones data de 1º de enero de 1997.

Conforme lo anterior, advirtió que en el presente asunto nos encontramos frente a un fenómeno de *multivinculación*, el cual se encuentra regulado por el Decreto 3395 de 2008, en tal sentido expresó que para efectos de determinar a que entidad le corresponde la carga prestacional, debe tenerse en cuenta la fecha de afiliación, la entidad a la que se realizaron los pagos y la validez en caso de traslados, en concordancia con lo establecido en el artículo 5º del decreto en cita. Destacó que el caso bajo estudio todas las cotizaciones fueron realizadas a Colpensiones desde que se trasladó de régimen, razón por la cual solicita se revoque la decisión proferida por el A quo.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA.

Conforme con el numeral 3º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, contra la decisión adoptada por medio de la cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, resolvió declarar probada la *excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva* interpuesta por la parte demandada, en razón a que se trata de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 del citado estatuto.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se resolvió *declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva* interpuesta por la demandada, en tal virtud se deberá determinar si la

demandante presenta una afiliación simultánea al sistema de seguridad social de conformidad con lo establecido en el Decreto 3395 de 2008, a efectos de establecer a qué administradora de pensiones le correspondería asumir la carga prestacional pretendida.

Para desatar el problema jurídico planteado en precedencia se abordará el estudio de los siguientes aspectos: i) Marco normativo y jurisprudencial de la legitimación en la causa; ii) De la múltiple vinculación al Sistema de Seguridad Social en pensión, Decreto 3395 de 2008; y iii) Solución del caso concreto.

4.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Respecto a la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo:

"...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra..." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa **no** es un presupuesto procesal, en razón a que no afecta el procedimiento, más bien refiere a la **relación jurídico material** que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, concluyéndose por consiguiente, que es un *asunto sustancial*.

Ahora, si bien es cierto la legitimación en la causa es un aspecto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, también lo es que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 numeral 6 inciso 2º, consagró el deber del Juez de resolver las excepciones previas y, entre otras, la

falta de legitimación en la causa, **en aras de dar por terminado el proceso en la primera audiencia cuando esta resulte evidente o demostrada**, en procura de evitar un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional y resolver prontamente las causas de manera efectiva y celeridad cuando ello se advierta.

Aunque se precisa que, no en todos los casos la legitimación en la causa por activa o pasiva aparece probada en la data de la audiencia inicial, caso en el cual debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo dado que amerita valoración del recaudo probatorio acopiado en el proceso.

4.4 DE LA MÚLTIPLE VINCULACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN, DECRETO 3395 DE 2008.

Las disposiciones contenidas en el Decreto N° 3395 de 2008, son aplicables a los afiliados al Sistema General de Pensiones que al 31 de diciembre de 2007, se encuentren incurso en situación de múltiple vinculación entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS-.

Se resalta que según lo establecido en el inciso último del artículo 1°, las reglas previstas para la afiliación válida en situaciones de múltiple vinculación, serán aplicables a aquellos afiliados que se encuentran registrados en las bases de datos de los dos regímenes **por no haberse perfeccionado el traslado de régimen.**

De otra parte, el artículo 5° del decreto en cita, textualmente señala:

“Artículo 5°. Cotizaciones erróneas, aportes sin vinculación, afiliaciones simultáneas, compartibilidad pensional. En aquellos casos en que el traslado de Régimen Pensional se haya efectuado atendiendo el término de permanencia mínima pero no se hayan hecho cotizaciones a la entidad seleccionada, por una única vez, para aquellas situaciones presentadas hasta 31 de diciembre de 2007, la persona se entenderá vinculada a la administradora a la cual ha realizado las cotizaciones.

Por otra parte, salvo las situaciones planteadas en el inciso anterior, **cuando se realicen cotizaciones a cualquier administradora distinta de la seleccionada válidamente por el afiliado**, se debe proceder a regularizar la situación, trasladando las cotizaciones y la información a la administradora seleccionada válidamente y a la cual se encuentra vinculado el afiliado, atendiendo el artículo 10 del Decreto 1161 de 1994.

En aquellos casos en que por una persona se hayan realizado cotizaciones **sin que medie una afiliación al sistema**, se entenderá vinculado el trabajador a la administradora donde realizó el mayor número de cotizaciones entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2007. En caso de no haber realizado cotizaciones en dicho término, se entenderá vinculado a la administradora que haya recibido la última cotización efectiva. Esta situación deberá ser informada al afiliado y al empleador para que se proceda a afiliar estos trabajadores al Sistema, mediante la suscripción del formulario respectivo. En este evento se tendrán en cuenta las cotizaciones realizadas antes de la fecha de afiliación.

Cuando el afiliado presente simultaneidad en la fecha de vinculación a los dos regímenes pensionales, se entenderá vinculado a la administradora en donde haya efectuado el mayor número de cotizaciones efectivas.

En virtud de la incompatibilidad de regímenes prevista en el artículo 16 de la Ley 100 de 1993, cuando un trabajador tenga derecho a una pensión compartida no podrá vincularse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). En consecuencia, el trabajador se entenderá vinculado al ISS y los aportes efectuados en el RAIS se consideran como cotizaciones erróneas, las cuales deberán ser trasladadas al ISS en los términos del artículo 10 del Decreto 1161 de 1994.” – Negritas de la Sala-

La norma en cita consagra los presupuestos que deben configurarse a efectos de establecer la múltiple vinculación de un afiliado entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el de Ahorro Individual con Solidaridad.

4.5. SOLUCIÓN DEL CASO

De inicio advierte la Sala que la decisión adoptada por el A quo a través de providencia de fecha 23 de junio de 2016, en el curso de la audiencia inicial, consistente en declarar *probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva* alegada por parte de Colpensiones, amerita ser confirmada.

Teniendo en cuenta en primer lugar que, en el presente asunto se encuentra probado que el traslado de la actora del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, se encuentra debidamente perfeccionado, pues ello se extrae del reporte de semanas cotizadas que milita en el plenario a folios 304 a 309, donde se evidencia que la señora Ana María Delgado Ramos, presenta **cero (0) semanas cotizadas** en la Administradora Colombiana de Pensiones, **Colpensiones**.

Asimismo, en el acápite de observaciones del reporte en cita se leen los siguientes indicadores: “Ciclo Doble”, “Aporte Devuelto”, “**No Vinculado Traslado RAI**”, lo cual da cuenta de que la actora no presenta cotizaciones vigentes en el fondo administrador de pensiones demandado.

De otra parte se destaca que según lo informado por Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, los recursos de la señora Ana María Delgado Ramos, se encuentran en el “**FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS CONSERVADOR desde el día 22 de marzo de 2011, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2373 de 2010.**”

Igualmente del reporte realizado por dicha entidad, se extrae que el origen de las cotizaciones consignadas en Colfondos S.A., años 1988 hasta 1995, corresponden a *bono pensional*, lo cual sumado a las consignaciones realizadas en los años subsiguientes hasta el mes de diciembre de 2015, dan cuenta que la accionante sólo se encuentra afiliada a la referida entidad y no a Colpensiones como lo afirma la apoderada de la demandante.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el extremo demandante, en el presente asunto no se encuentran demostrados los presupuestos de que trata el artículo 5º del Decreto 3395 de 2008, para tener como acreditada la multifiliación de la actora al régimen de prima media con prestación definida y

al régimen de ahorro individual con solidaridad, pues como se expuso en líneas precedentes, el traslado de la señora Ana María Delgado Ramos a la Administradora de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., se encuentra perfeccionado.

En consecuencia, conforme lo indicó el A quo, no es la Administradora Colombiana de Pensiones la legitimada materialmente en causa por pasiva para resistir las pretensiones invocadas en la demanda, las cuales solo pueden ser impetradas ante Colfondos S.A.

Con base en lo expuesto en precedencia, corresponde a la Sala confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por el cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

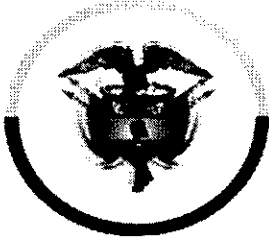
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diez (10) de julio de dos mil diecibcho (2018)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2017.00561-00
DEMANDANTE:	ALONSO GONZALEZ OSORIO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

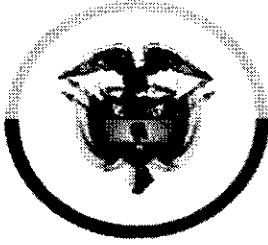
Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 17 de abril del año 2018, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2017.00533-00
DEMANDANTE:	MANUEL DE LOS REYES PICO AYCARDI
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 17 de abril del año 2018, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2017.00080-00
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN RUIZ CAUSIL
DEMANDADO:	I.C.B.F.

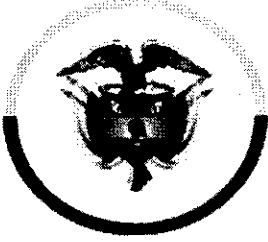
Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 11 de mayo de 2018, mediante el cual revoca la sanción impuesta en providencia del 15 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2017.00563-00
DEMANDANTE:	SAMY DAYANA ARIZA GARRIDO
DEMANDADO:	ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 17 de abril del año 2018, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA